

INFORME N° 33 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto al tratamiento aduanero que corresponde otorgar a las mercancías, cuando el dueño o consignatario verifica, con posterioridad al levante aduanero, que son distintas a las consignadas en la declaración correspondiente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿Cuál es el tratamiento aduanero que corresponde otorgar a una mercancía que el dueño o consignatario encuentra con posterioridad al levante y que es distinta a la solicitada y consignada en la declaración aduanera?

Al respecto debemos señalar, que el texto original del segundo párrafo del artículo 145° de la LGA señalaba a la letra lo siguiente:

“Artículo 145.- Mercancía declarada y encontrada

(...)

*En caso la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al despacho fuese **mayor a la consignada en la declaración** aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el sólo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. (...)* (Énfasis añadido)

El texto antes transcrito, se refería de manera general a aquella mercancía encontrada en mayor cantidad a lo consignada en la declaración por el dueño o consignatario y con posterioridad al levante aduanero, sin precisarse si ese término comprendía en sus alcances a los supuestos en los que ese exceso estuviera constituido por mercancías de un tipo distinto al declarado, lo que motivo que en la práctica criterios disimiles para la aplicación de la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA.

Consultada sobre el particular, esta Gerencia Jurídico Aduanera señaló en seguimiento al Memorándum Electrónico N° 0064-2009-SUNAT y en el informe N° 061-2010-SUNAT/2B4000¹, que el término “mayor” usado en la redacción del segundo párrafo del artículo 145° de la LGA, comprendía en sus alcances a todos los supuestos de mercancías en exceso, sea que estuviera compuesto por mercancías del mismo tipo encontradas en mayor cantidad a las declaradas, o por mercancías de otro tipo.

¹ Se puede encontrar en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2010/informes/indinf.htm>

No obstante, el criterio asumido por el Tribunal Fiscal respecto a los alcances de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA en reiterada jurisprudencia, entre la que podemos citar a la RTF N° 13136-A-2011², era contrario a lo antes señalado, interpretando que sus alcances sólo amparaban a la mercancías encontradas en mayor cantidad y que fueran del mismo tipo de las declaradas.

Lo antes mencionado motivó que se dispusiera mediante Decreto Legislativo N° 1109 se modificación del artículo 145° de la LGA, precisándose en la exposición de motivos correspondiente, que la finalidad de esa modificación era precisamente la unificación de criterios con el Tribunal Fiscal en el sentido de lo señalado en el Informe N° 061-2010-SUNAT/2B4000, con lo que se evidencia que la citada modificación ratificó la posición adoptada por la Administración Aduanera en el mencionado Informe, en beneficio del usuario aduanero.

Así tenemos, que el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA quedó redactado de la siguiente manera:

ANTES DECRETO LEGISLATIVO N° 1053	DESPUÉS DECRETO LGISLATIVO N° 1109
LEY GENERAL DE ADUANAS	
<p>Artículo 145°.- Mercancía declarada y encontrada (...)</p> <p>En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía. (...)"</p>	<p>Artículo 145°.- Mercancía declarada y encontrada (...)</p> <p>En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía. (...)"</p>

Con la mencionada modificación, se precisa de manera expresa que lo dispuesto en el artículo 145° abarca en sus alcances a los supuestos de mercancía mayor o distinta a la declarada, pero siempre dentro del marco de mercancía encontrada en exceso según se evidencia de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1109 y de lo señalado en los párrafos precedentes.

En ese sentido, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló en el Informe N° 109-2014-SUNAT/5D1000³, que "(...) el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas, solo permite la declaración sin estar sujeto a sanción y con el solo pago de la deuda aduanera más recargos, de aquella mercancía encontrada en exceso por el dueño o consignatario con posterioridad al levante, sea que la mercancía excedente sea del mismo tipo o distinta a la consignada en la declaración aduanera, mas no ampara los supuestos de mercancía encontrada en lugar de aquella que fue declarada (inversión de carga)".

Debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA, hace referencia a que el importador **podrá declarar la mercancía encontrada** con posterioridad al levante pagando la deuda tributaria aduanera, con lo que se evidencia que el citado párrafo sólo se encuentra referido a los supuestos de mercancía que no ha sido nacionalizada por constituir un exceso a aquella que fue materia de la

² De fecha 05.08.2011.

³ Publicado en la página WEB de SUNAT.



declaración y por la que en consecuencia no se ha efectuado el pago de tributos, sea que ese exceso se encuentre constituido por mercancía del mismo tipo al declarado en la DUA o el excedente corresponda a mercancía de distinto tipo o especie al declarado; supuesto que es diferente al de las mercancías que habiendo sido nacionalizadas no correspondan a la solicitada por el importador a su proveedor y que se encuentra regulado de manera especial por el artículo 78° de la LGA⁴, según el cual, procede su exportación temporal para perfeccionamiento pasivo a efectos de proceder al cambio correspondiente, tal como se señaló en seguimiento al Memorándum Electrónico N° 00132-2012-3A1000⁵.

En este orden de ideas, podemos señalar que las condiciones legalmente establecidas para que proceda la regularización prevista en el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA, son las siguientes:

1. Que la mercancía no declarada encontrada tengan la condición de ser mayor a la consignada en la declaración, sea que ese exceso corresponda a mercancía distinta o del mismo tipo al declarado.
2. Que las mercancías no declaradas sean encontradas con posterioridad al otorgamiento del levante por el dueño o consignatario.
3. Que sea el dueño o consignatario quien espontáneamente solicite la regularización.
4. Que la solicitud de regularización se presente dentro del plazo máximo de tres (03) meses desde el levante aduanero.
5. Que se presente la documentación sustentatoria y se cancele la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan.
6. En caso de optarse por el reembarque, éste debe ser solicitado dentro del plazo de 30 días del retiro de la mercancía.

En ese sentido el tratamiento aduanero que corresponderá otorgar a las mercancías que el dueño o consignatario encuentra con posterioridad al levante que son distintas a las solicitadas y consignadas en la declaración aduanera, dependerá de si las mismas constituyen o no un exceso a lo consignado en la DAM correspondiente.

Así tenemos, que tal como se señaló en seguimiento al Memorándum Electrónico N° 00132-2012-3A1000, de conformidad con las normas precitadas correspondería aplicar lo siguiente:

- **Mercancía en exceso a lo declarado (del mismo tipo o diferente):**

Resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA, y en consecuencia, el importador podrá optar entre nacionalizarla declarándola y pagando los tributos correspondientes a la misma, o reembarcarla dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha del retiro de las mercancías.

⁴ "Artículo 78°.- Cambio o reparación de mercancía deficiente o no solicitada

Se considerará como una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo el cambio o reparación de la mercancía que, habiendo sido declarada y nacionalizada, resulte deficiente o no corresponda a la solicitada por el importador, siempre y cuando dicha exportación se efectúe dentro de los doce (12) meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación para el consumo y previa presentación de la documentación sustentatoria.(...)"

⁵ Publicado en la página WEB de SUNAT.



- **Mercancía distinta a la solicitada y que no constituye un exceso respecto a lo declarado (inversión de carga):**

En este caso resultará aplicable el artículo 78° de la LGA, que regula de manera especial el supuesto de mercancía que no corresponda a la solicitada por el importador, y en consecuencia el importador podrá solicitar su exportación temporal para perfeccionamiento pasivo dentro de los doce (12) meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación para el consumo, a fin de efectuar el cambio de la mercancía encontrada físicamente por aquella que corresponda a la solicitada.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas y ratificando la opinión emitida en los informes anteriormente referidos, podemos concluir lo siguiente:

1. Sobre las mercancías encontradas por el dueño o consignatario después del levante y que constituyen un excedente a lo consignado en la declaración aduanera (sea el exceso del mismo tipo al declarado o de un tipo o especie distinto), resultará de aplicación el tratamiento aduanero previsto en el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA y en consecuencia el operador de comercio exterior podrá optar por la nacionalización o el reembarque de ese exceso.
2. El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, es aplicable para casos de mercancías declaradas y nacionalizadas que con posterioridad al levante aduanero se determina no corresponden a las que fueron solicitadas.

Callao,

01 MAR. 2017


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 80 -2017-SUNAT/5D1000

A : **ALEXANDER ROBERT ALVAREZ LINARES**
Gerencia de Regímenes Aduaneros
Intendencia de Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerencia Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre tratamiento aduanero de mercancía no declarada

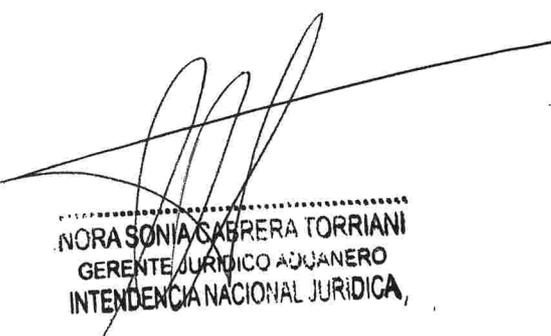
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00012-2017-3Z1300

FECHA : Callao, **01 MAR 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto al tratamiento aduanero que corresponde a una mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante que resulta ser distinta a la consignada en la declaración aduanera.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **33** -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA,

